

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2007-00316-03

Santa Marta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	APELACIÓN DE AUTO DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO		
RADICADO:	47001405300120070031604		
DEMANDANTES:	EDIFICIO MARIA PAULA	NIT.	8190025190
DEMANDADOS:	LUISA FERNANDA ROJAS BOTTIA	C.C.	54846465468645

En virtud de lo establecido en el Arts. 321 y 323 del C. G. del P, admítase en el efecto devolutivo el recurso de APELACION interpuesto por la apoderada de la demandada LUISA FERNANDA ROJAS BOTTIA, contra el auto de fecha 14 de junio del 2022, por medio del cual JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, decidió DENEGAR la declaratoria de las NULIDADES promovida por la demandada:

Sobre el particular, dispone el artículo 321 de C. G. del P., que será apelable el auto que:

“(…) 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”

Por lo anterior, resulta procedente admitir el recurso interpuesto.

Así las cosas, la suscrita Juez Cuarta Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

ADMITIR la apelación de auto del 14 de junio del 2022 incoada por el apoderado de la ejecutada LUISA FERNANDA ROJAS BOTTIA, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO

JUEZA

Rad: 47001405300120070031603

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa711b0b4c5b5faa615dc90d51306b348e5088173277cd600bcd62e2dab21e0**

Documento generado en 10/02/2023 11:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00617

Santa Marta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	APELACIÓN DE AUTO DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO		
RADICADO:	47001405300620180061701		
DEMANDANTES:	NEYLA NAYIBE JIMENEZ BARROS	C.C. 39.569.475	
DEMANDADOS:	DILIA INÉS BARÓN ARIAS	C.C. 57.443.844.	

En virtud de lo establecido en el Arts. 321 y 323 del C. G. del P, admítase en el efecto devolutivo del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de ambas partes procesales, una vez cumplido con el requerimiento previo realizado por esta Judicatura, contra el auto de fecha 28 de agosto del 2021, por medio del cual JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de esta ciudad promovido por NEYLA NAYIBE JIMENEZ BARROS en contra la señora DILIA INÉS BARÓN ARIAS.

Sobre el particular, dispone el artículo 321 de C. G. del P., que será apelable el auto que:

“(…) 1. El que resuelva sobre la oposición de la entrega de bienes y el que la rechace de plano.”

Por lo anterior, resulta procedente admitir el recurso interpuesto.

Así las cosas, la suscrita Juez Cuarta Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

ADMITIR la apelación de auto incoada por los apoderados de las partes procesales, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO

JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5f839b51e25707ed84cd22dc9a0df8686ba106f69205476594ba802a0f1998**

Documento generado en 10/02/2023 11:35:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00678

Santa Marta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: APELACIÓN DE AUTO DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001405300220210067801
DEMANDANTES: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 8903002794
DEMANDADOS: MADELSA INVERSIONES LIMITADA, GILBERTO SALAZAR NIT: 9000814351
PRESIGA Y OTRO.

En virtud de lo establecido en el Arts. 321 y 323 del C. G. del P, admítase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A, contra el auto de fecha 04 de abril del 2022, por medio del cual el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad resolvió rechazar la demanda promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A, contra de MADELSA INVERCIONES LIMITADAS Y OTROS.

Sobre el particular, dispone el artículo 321 de C. G. del P., que será apelable el auto que:

“(…) 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”

Por lo anterior, resulta procedente admitir el recurso interpuesto.

Así las cosas, la suscrita Juez Cuarta Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

ADMITIR la apelación de auto incoada por el apoderado de la ejecutada BANCO OCCIDENTE S.A, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Rad: 47001405300220210067801

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fa379e4a9d30616d4944e9a0c928eaa0a459e9d0c5957d59785edcdfb33529**

Documento generado en 10/02/2023 11:35:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00147

Santa Marta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUCIÓN CONCILIACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 470013153004202000147
DEMANDANTES: JANNA MOTORS S.A.S.
DEMANDADO: FLOREZ CACERES CONSTRUTORA E INMOBILIARIA S.A.S.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL, impetrada por la Sociedad FLOREZ CACERES CONSTRUTORA E INMOBILIARIA S.A.S. por intermedio de apoderado judicial que los representó dentro del PROCESO DECLARATIVO REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, promovido por JANNA MOTORS S.A.S., contra FLOREZ CACERES CONSTRUTORA E INMOBILIARIA S.A.S.

Por correo electrónico recibido el 19 de diciembre de 2022, el apoderado judicial del demandado en el proceso de la referencia, presentó DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso DECLARATIVO REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, fundándose en lo regulado por los artículos 306 y 422 del C. G. del P.

Sobre la ejecución de providencias judiciales, indica el C. G. del P., en su artículo 305, que: “Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo”.

A su vez, el artículo 306 de la misma codificación, nos enseña que, “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Resalto propio).

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00147

En ese orden de ideas, al haberse recibido solicitud de ejecución con base en el acuerdo conciliatorio aprobado por esta judicatura en audiencia inicial celebrada el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), procederá el Despacho a librar mandamiento ejecutivo, de acuerdo a lo resuelto en esta.

Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios que se ocasionen a la empresa FLOREZ CACERES CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S, por el retardo en la entrega del inmueble ya descrito, por parte de la empresa JANNA MOTOR'S S.A., debe indicarse que tal perdimiento es improcedente en la medida en que, los denominados "perjuicios moratorios", no hacen parte del título base de ejecución, y en tal sentido no cumplen con los requisitos formales que den lugar a librar orden de apremio.

Al respecto, la sentencia de la Corte Constitucional SU 041 de 2018, señaló:

"el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado".

Bajo estos presupuestos, es claro que, lo pretendido por la parte ejecutante consistente en librar orden de apremio respecto de los perjuicios morales, como se dijo, resulta improcedente, pues del contenido del acuerdo conciliatorio nada se estipuló frente al particular.

Ahora bien, respecto a la forma en como debe surtirse la notificación del mandamiento ejecutivo, deberá observarse lo normado en el artículo 306 del C. G. del P., que contempla: *"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente".* (Resalto propio).

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00147

Revisado el expediente, se tiene que el acuerdo conciliatorio celebrado y aprobado el (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), cobró ejecutoria en la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 302 del del C. G. del P. De tal suerte, por haberse presentado la solicitud de ejecución por correo electrónico recibido el 19 de diciembre de 2022, es decir, con posterioridad a los treinta (30) días que refiere el artículo 306 del C. G. del P., la presente decisión se deberá notificar personalmente al ejecutado.

Finalmente, solicitó la parte activa como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias de propiedad de JANNA MOTOR'S S.A. identificada con NIT 802.000.849-5 domiciliada en la ciudad de Barranquilla, Atlántico y representada legalmente por el señor ANIBAL JOSÉ JANNA RAAD identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.717.067 de la ciudad de Barranquilla, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BCSC, HELM BANK Y BANCO ITAU. Solicitud que resulta procedente en virtud de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., que indica: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...)”*

En igual sentido, la parte ejecutante solicitó se decretara *“el embargo y secuestro de la flota de vehículos de marca FORD y SUSUKI que tiene la empresa JANNA MOTOR'S S.A. ofertados en su local o establecimiento comercial ubicado en la Calle 14 No. 20-80 de esta ciudad”*. Es preciso señalar que tal pedimento, resulta improcedente, en la medida en que, la denominada *“flota de vehículos de marca FORD y SUSUKI que tiene la empresa JANNA MOTOR'S S.A.”*, hace parte de los elementos que integran del establecimiento de comercio, a la luz del artículo 516 del C. de Comercio, razón por la cual, lo procedente es solicitar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio, definido por la normatividad comercial, como un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa, dentro de los cuales se encuentran las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, que para el caso en concreto serían los vehículos ofertados para la venta, de marca *“FORD y SUSUKI”*.

Bajo estos presupuestos, se negará la medida solicitada.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00147

Aparece igualmente escrito presentado vía correo electrónico por el apoderado de la parte ejecutada en este asunto en fecha 16 de diciembre pasado, a través del cual pide al despacho una prórroga para la entrega del bien inmueble que ahora exige quien ejecuta.

Al respecto se recuerda que, el sustento de esta ejecución lo constituye una conciliación celebrada entre las partes en litis en desarrollo de la audiencia inicial, acuerdo que se surtió entre las partes con la intervención de esta jueza limitada a garantizar los derechos, no obstante, la voluntad que quedó reflejada es de los sujetos partes, misma que se trasladó a una providencia que la aprobaba, por ello, su modificación no es potestativa de la judicatura, como tampoco unilateralmente de una de las partes, ese acuerdo se rige bajo el postulado de la autonomía de la voluntad, y por tanto cualquier cambio debe provenir de sus participantes.

Conforme a lo señalado, se negará la petición de prórroga del plazo para la entrega del bien inmueble pedida por la sociedad JANNA MOTOR'S S.A.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la Sociedad FLOREZ CACERES CONSTRUTORA E INMOBILIARIA S.A.S., y a cargo de JANNA MOTOR'S S.A., de la siguiente manera:

1. ORDENAR la entrega total y definitiva de bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-58550 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Santa Marta, ubicado en la Calle 14 No. 20-80 de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en el art. 308 del C.G. del P.
2. Por la suma de veintidós millones de pesos (\$22.000.000), por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a diciembre de 2022 y enero de 2023, mas lo que se lleguen a causar hasta la entrega definitiva del inmueble referido.

SEGUNDO: Hágase saber a la ejecutada JANNA MOTOR'S S.A., que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar la entrega definitiva del inmueble distinguido con folio de



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00147

matrícula inmobiliaria No. 080-58550 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Santa Marta, ubicado en la Calle 14 No. 20-80 de esta ciudad y el pago de la obligación con sus respectivos intereses, desde que se hizo exigible hasta su cancelación. Así mismo, con un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que proponga las excepciones que a bien consideré conforme al numeral 2 del art. 442 del C. G. del P.

TERCERO: DECRETAR el embargo el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias de propiedad de JANNA MOTOR'S S.A. identificada con NIT 802.000.849-5 domiciliada en la ciudad de Barranquilla, Atlántico y representada legalmente por el señor ANIBAL JOSÉ JANNA RAAD identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.717.067 de la ciudad de Barranquilla, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BCSC, HELM BANK Y BANCO ITAU. Los cuáles serán consignados en el Banco Agrario S.A. de esta ciudad, a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales número 470012031004. Para la práctica de esta medida debe la entidad atender lo establecido respecto a la inembargabilidad establecida en el Art. 594 del C.G.P.

CUARTO: Limitar el embargo hasta la suma de Treinta y tres millones de pesos (\$33.000.000).

QUINTO: Oficiar a la DIAN para los fines pertinentes.

SEXTO: NEGAR la medida cautelar de embargo y secuestro de la flota de vehículos de marca FORD y SUSUKI que tiene la empresa JANNA MOTOR'S S.A. ofertados en su local o establecimiento comercial ubicado en la Calle 14 No. 20-80 de esta ciudad, atendiendo lo considerado.

SÉPTIMO: En caso que el ejecutado JANNA MOTOR'S S.A., no cumpla con lo ordenado en el numeral 2° de este proveído, en el sentido de no entregar el inmueble dentro del término expresamente determinado, se procederá por esta judicatura a señalar fecha y hora para adelantar la diligencia de entrega, en los términos del articulado mentado.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00147

OCTAVO: NEGAR la petición de prórroga del plazo para la entrega del bien inmueble pedida por la sociedad JANNA MOTOR'S S.A.

NOVENO: Notifíquese de este mandamiento de pago al ejecutado de manera personal, conforme lo ordenado por el artículo 306 del C. G. del P., la cual se puede realizar conforme a la ritualidad procesal establecidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o lo dispuesto para tal fin en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6be6d9f3c8eae3963daba2733d76b02788ce53aaa8b64eb81c414941d9422e**

Documento generado en 10/02/2023 11:35:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47001315300420200010900

*Página 6 de 6